

Doctor.

MARLON ANDRES GIRALDO RODRIGUEZ

Juez Promiscuo Municipal de Supia Caldas

E.S.D.

PROCESO: PERTENENCIA.

DEMANDANTE: SANDRA MILENA BUENO TABARES

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE PABLO EMILIO BUENO Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 17-777-40-89-001-2021-00324-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LUIS HERNANDO ESPINOSA GOMEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Santiago de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en condición de Curador Ad Litem de la parte demandada, en término oportuno, me permito Contestar la Demanda y proponer lo correspondiente a los fundamentos de los artículos 96, 165 y 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

I. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

Al Hecho Primero: Se admite, si bien así consta en la documentación aportada.

Al Hecho Segundo: Se admite, si bien así consta en la documentación aportada.

Al Hecho Tercero: Se trata de un hecho incongruente e ilógico porque la demandante asegura que el señor PABLO EMILIO BUENO GAÑAN, el día 8 de marzo de 2001, le **entrego** el inmueble de forma verbal y **en presencia de testigos**, para que ésta tomara la posesión del mismo, situación que no puede ser cierta pues este falleció el 5 de noviembre de 1997 tal y como se puede observar en el Certificado de defunción que se adjuntó a los anexos de la demanda.

Al Hecho Cuarto: No se trata de un hecho, más que una **Aseveración**, con la cual ratifica y reitera que la fecha de la supuesta entrega del bien inmueble por parte del demandado a la demandante es el día 8 de marzo de 2001 con lo cual se desestima un posible error cronológico o de digitación lo que impide por completo establecer con certeza la fecha en que la demandante inicia sus actos posesorios.

Al Hecho Quinto: No es un hecho, más que una mención; Que se pruebe.

Al Hecho Sexto: No es un hecho, más que una mención; Que se pruebe.

Al Hecho Séptimo: No es un hecho, más que una mención.

Al Hecho Octavo: No es un hecho, más que una mención.

Al Hecho Noveno: No se trata de un hecho más que una **Aseveración** con la cual ratifica y reitera que la fecha de la supuesta entrega del bien inmueble por parte del demandado a la demandante es el día 8 de marzo de 2001 con lo cual se desestima un posible error cronológico o de digitación lo que impide por completo establecer con certeza la fecha en que la demandante inicia sus actos posesorios.

Al Hecho Décimo: Se admite, sin embargo, **OBSÉRVESE** que no menciona la fecha del deceso del demandado.

Al Hecho Décimo Primero: Se admite, porque así consta en la documentación aportada, pero lo que también consta es que se trata de un Poder Especial que carece de los requisitos sine qua non que le permita al togado interponer la acción judicial, ya que en este no se identifica el predio del que se pretende la Sentencia Declarativa y no se establece que tipo de prescripción que se ostenta.

II. A LAS PRETENSIONES

En general, no están llamadas a prosperar ninguna de las pretensiones de la demanda, porque no existe certeza respecto de la fecha en que la demandante inicia sus actos posesorios pues se ratifica en la demanda que hubo una entrega verbal y voluntaria del inmueble por parte del demandado a favor de la demandante en una fecha, y se insiste en esta misma, cuando a la citada fecha (8 de marzo de 2001) el demandado ya se encontraba muerto. En este sentido resalta la imposibilidad para que el fallador pueda establecer la existencia o no de un derecho que se adquiere por el tiempo tal y como lo comporta Ley; en suma, cuando los supuestos testigos que declararían a cerca de estos hechos estarían llamados a corroborar las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar mencionadas por la demandante. En segundo lugar, porque, salta a la vista que tampoco hay claridad frente al modo de adquisición de la demandante respecto del predio, ya que la misma aseveración sospechosa e inexplicable deja en entre dicho la buena fe, pacífica y pública que se depreca como modo de adquisición del predio.

Es indispensable mencionar que quien pretenda alegar la usucapión, también debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión sin olvidar lo establecido en el artículo 981 del Código Civil, no basta con mencionar la permanencia o el dominio subjetivo de un bien raíz sino probarlo mediante los mecanismos que tenga y logre acreditar, situación que resalta y brilla por su carencia en esta acción. En conclusión, resulta indispensable que quien pretende adquirir dominio por posesión o derecho de adquisición por usucapión debe probar el **Corpus y Animus Domini** aparte de demostrar actos públicos y positivos que supone lo legitima para actuar.

EXCEPCIÓN POR INEPTA DEMANDA

Frente al libelo demandatorio es preciso mencionar que se trata de una demanda que sufre de un sinnúmero de deficiencias jurídicas, en primer lugar, porque cierto e inocultable es que, la demandante es hija del señor REINERIO BUENO TAPAZCO, quien a su vez es hijo y heredero del demandado y contra este último debió ir dirigida la demanda y así mismo contra los demás posibles legitimados para esta causa pues la demandante si sabe y conoce a ciencia cierta quienes son los herederos del demandado, tal y como lo contempla el artículo 87 del Código General del Proceso. En segundo lugar, porque, de acuerdo al artículo 375, numeral 5 del Código General del Proceso se debió adjuntar a la demanda Certificado Especial de Pertenencia expedido por el registrador de instrumentos públicos y no precisamente el de libertad y tradición que se aportó con la subsanación de la demanda. En tercer lugar, porque, para estimar la cuantía del proceso no basta con mencionar una cifra al azar ya que esto igualmente determina el Juez competente para el trámite judicial y en la presente demanda no se aportó siquiera el certificado de avalúo de impuesto predial y complementarios. En cuarto lugar, porque el Poder Especial que se adjuntó a la demanda carece de los requisitos formales e indispensables para la presentación de esta, en tanto que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que las facultades otorgadas mediante dicho documento deben estar destinadas a una finalidad **específica y determinada**, contrario a lo que se observa en este documento, pues, no especifica el tipo de proceso a impetrar y sobre que recaería esta, es decir, cuál sería el bien propiedad del demandado del cual se pretende la sentencia declarativa de prescripción y que tipo de prescripción.

Recuérdese que en la demanda se elevan pretensiones principal y subsidiaria, de manera incorrecta, además, porque la usucapión ordinaria requiere de justo título, el que nunca se aportó y que es indispensable para el éxito de la pretensión.

Es importante recordar que una cosa es la prescripción ordinaria y otra la extraordinaria, en principio, por tratarse de procesos verbales, procedería la acumulación de pretensiones; pero en esencia y conforme al derecho procesal vigente, resulta improcedente, dado que no se surten de las mismas pruebas ni se trata del mismo tiempo de posesión.

Por último, porque no existe certeza y claridad respecto de la fecha de iniciación de los actos posesorios adelantados por la demandante ya que se insiste y se reitera que el aquí demandado habría entregado verbalmente, por voluntad propia y delante de testigos el bien inmueble objeto del litigio el día 8 de marzo de 2001, fecha en que incluso ya se encontraba muerto; y en este entendido ni los testimonios de los llamados a declarar sobre las afirmaciones hechas por la demandante tendrían ningún valor probatorio.

En conclusión, me opongo a las pretensiones de la demanda.

LUIS HERNANDO ESPINOSA GOMEZ
Abogado
Calle 11 No. 3-67 Edificio Sierra Oficina 304 Cali
Email: hernando473@yahoo.es
Teléfono: 312 8959495

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 74, 96, 303 y 440 Código General del Proceso; artículos 764, 765, 768, 2156 del Código Civil Colombiano.

V. SOLICITUD

PRIMERA. Acceder favorablemente a la excepción denominada INEPTA DEMANDA.

SEGUNDA. Condenar en costas a la parte demandante.

VI. NOTIFICACIÓN.

El suscrito curador, recibirá notificaciones de la siguiente manera:

Físicas: en la calle 11 Nro. 3 - 67 edificio Sierra, oficina 304 en la ciudad de Cali.

Al correo electrónico: hernando473@yahoo.es

Al teléfono Celular: 3107228302

De usted, con absoluto respeto.



LUIS HERNANDO ESPINOSA GOMEZ
C.C Nro. 94.526.641 Cali-Valle del Cauca
T.P Nro. 317796 C. S. Judicatura
Email- hernando473@yahoo.es